

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

Visto el estado procesal del expediente número **41/BUAP-01/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por \*\*\*\*\* , en lo sucesivo el recurrente, en contra de la **BENEMÉRITA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE PUEBLA**, en lo continuo el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## **ANTECEDENTES.**

**I.** Con fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, el solicitante Benemérita Universidad Autónoma De Puebla, envió mediante la Plataforma Nacional de Transparencia una solicitud de acceso a la información pública ante el sujeto obligado, la cual quedó registrada con el número de folio 01570018, observándose:

*“INFORMACIÓN SOLICITADA: solicito por este medio que se me agende una cita con el rector en turno de la benemérita universidad autónoma de puebla donde nos mencione el día y hora en que nos podrá atender el rector de dicha universidad, toda vez que ya fue solicitado por escrito y nos niegan la cita con el citado rector violando nuestros derechos constitucionales por tal motivo solicito nuevamente que nos proporcionen el día y hora en que el rector nos podrá atender”.*

**II.** El día siete de enero del dos mil diecinueve, la autoridad responsable le remitió al peticionario a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta de su solicitud de información, en los términos siguientes:

*“Con fundamento en lo establecido por los artículos 12 fracción VI, 142 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por este medio me permito informarle que, el análisis de su petición permite advertir que mediante la misma pretende que se le otorgue una cita con el Rector de esta Casa de Estudios, sin embargo debe señalarse que el*

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

*ejercicio del derecho de acceso a la información no es el procedimiento para la realización del trámite que requiere.*

*Al efecto me permito comentarle que el objeto del derecho de acceso a la información son los documentos entendidos por tales el soporte físico en el que se plasma dicha información, por lo tanto, a través del ejercicio de este derecho es posible obtener información pública plasmada en documentos que genere la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.*

*Por otra parte, me permito informarle que podrá ejercer su derecho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla”.*

**III.** El día diecisiete de enero del dos mil diecinueve, el recurrente siendo la Benemérita Universidad Autónoma De Puebla, envió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia un recurso de revisión con dos anexos; en esa misma fecha la Comisionada Presidenta del Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el recurrente, asignándole el número de expediente **41/BUAP-01/2019**, el cual fue turnado a su Ponencia, para que fuera substanciado el mismo.

**IV.** En proveído de veintiuno de enero del dos mil diecinueve, se previno por una sola ocasión al recurrente para que dentro de cinco días hábiles siguientes de estar debidamente notificado indicara si la Benemérita Universidad Autónoma De Puebla, era persona física o moral, en el caso de estar en el último supuesto debería acreditar su personalidad en calidad de representante legal de la misma. De igual forma, se le requirió que señalara la fecha que tuvo conocimiento del acto reclamado, con el apercibimiento que de no hacerlo se desearía el medio de impugnación interpuesto.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

**V.** Con fecha cinco de febrero del dos mil diecinueve, se acordó en el sentido que se tuvo al reclamante dando cumplimiento a lo ordenado por auto de veintiuno de enero del dos mil diecinueve y anexando la copia de la respuesta de la misma, en el cual manifestó el nombre correcto del recurrente y el día que le fue notificado el acto reclamado, por lo que, dio cumplimiento a lo ordenado en autos y se admitió el recurso de revisión integrándose el expediente correspondiente, asimismo lo puso a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. De igual forma, se ordenó notificar el auto admisorio y entregar copia del recurso de revisión al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para efecto que rindiera su informe justificado, debiendo anexar las constancias que acreditara el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes; por tanto, se hizo del conocimiento del recurrente el derecho que le asista para oponerse a la publicación de sus datos personales, señalando la página web en el cual se encontrada el aviso de privacidad correspondiente a la base de datos de los recursos de revisión en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales; finalmente, se le tuvo indicando su domicilio para recibir notificaciones y ofreciendo las pruebas. Asimismo, se desechó al tercero interesado manifestado por el recurrente, en virtud de que la petición de la información versa que el solicitante pidió a la autoridad responsable cita con el rector de la Universidad, por lo que no se tiene como calidad de tercero interesado.

**VI.** Por acuerdo de trece de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo al agraviado realizando sus alegatos respectivos y ofreciendo pruebas, mismas que se desahogarían en el momento procesal oportuno.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

**VII.** En auto de veinte de febrero del dos mil diecinueve, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe justificado respecto del acto recurrido, acreditando la personalidad de la Titular de la Unidad Administrativa de Acceso a la Información, y ofreciendo pruebas, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza, ordenándose el cierre de instrucción y se turnó los autos para dictar la resolución correspondiente.

**VIII.** El veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

## **CONSIDERANDO**

**Primero.** El Pleno del Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6° de la Constitución General de la República; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracción XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; 1 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

**Segundo.** Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinara la procedencia del recurso de revisión, por ser de estudio oficioso en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías”.***

En consecuencia, el sujeto obligado en su informa justificado de fecha dieciocho de febrero del dos mil diecinueve, manifestó:

***“...El recurso de revisión, debe ser considerado improcedente y en consecuencia sobreseerse, toda vez que se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 183 fracción IV del la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla:***

***Artículo 183.- “El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:...***

***IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

***a) Al efecto debe señalarse que según el registro de la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 01570018 la solicitud que constituye el antecedente del acto reclamado fue remitida por “Benemérita Universidad Autónoma De Puebla” y según constancias de autos el presente recurso de revisión el reclamante es “\*\*\*\*\*” en consecuencia este último carece de legitimación procesal para promover el medio de impugnación en estudio, en términos de lo que determina el artículo 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla aplicado de manera supletoria en términos de lo que del diverso 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que señala que legitimación procesal es la que se produce cuando la acción es ejercitada por aquel que tiene la aptitud de hacer valer el derecho que se cuestiona, porque se ostenta como titular de ese derecho o bien cuenta con la representación legal de dicho titular de ese derecho o bien cuenta con la representación legal de dicho titular, lo que no ocurre en el caso en particular, en consecuencia, el recurrente “\*\*\*\*\*”, carece de legitimación para promover el presente medio de impugnación, en virtud de que es una persona distinta a la que presentó la petición a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, siendo que “Benemérita Universidad Autónoma De Puebla” tenía legitimación procesal activa para promover el presente medio de impugnación al ser titular del derecho que se pretende restituir.***

***A mayor abundamiento, debe señalarse que al dar cumplimiento al requerimiento realizado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales el recurrente manifestó en su medio de impugnación que promovía el mismo por su propio derecho, por lo que al no existir identidad entre el solicitante y el recurrente, debe señalarse que carece de interés jurídico para promover el medio de impugnación. Asimismo, el propio***

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

*recurrente a fin acompañar a su escrito un documento en el que se visualizan varias solicitudes inclusive con distintos nombres de solicitante y en la que se demuestra que la solicitud fue presentada por Benemérita Universidad Autónoma de Puebla y no por el recurrente \*\*\*\*\*.  
Bajo el tenor de los argumentos antes citados se solicita el sobreseimiento del presente asunto...”*

Por tanto, se estudiará la causal de improcedencia establecida en el artículo 183 fracción IV de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:

***“ARTÍCULO 183. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:  
IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”***

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, Agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

***“SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.”***

Ahora bien, en autos entre otras constancias que obran dentro del medio de impugnación que se analizan, se observan las siguientes:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

1.- La copia certificada del acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información con número de folio 01570018, de fecha catorce de diciembre de dos mil dieciocho, (foja 76); que a letra dice:

***“NOMBRE DEL SOLICITANTE: Benemérita Universidad Autónoma De Puebla.***

***DIRECCIÓN DEL SOLICITANTE: -***

***CORREO ELECTRÓNICO: \*\*\*\*\****

***DEPENDENCIA O ENTIDAD A LA CUAL SE ENVIÓ LA SOLICITUD:***

***Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.***

***INFORMACIÓN SOLICITADA: solicito por este medio que se me agende una cita con el rector en turno de la benemérita universidad autónoma de puebla donde nos mencione el día y hora en que nos podrá atender el rector de dicha universidad, toda vez que ya fue solicitado por escrito y nos niegan la cita con el citado rector violando nuestros derechos constitucionales por tal motivo solicito nuevamente que nos proporcionen el día y hora en que el rector nos podrá atender”.***

2.- La copia certificada y simple, de la respuesta que otorgó el sujeto obligado al solicitante el día siete de enero de dos mil diecinueve, en términos que se especificaron en el punto II de Antecedes, sin que se transcriba la mismas por obvias repeticiones.

3.- En el presente recurso de revisión enviado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a este Órgano Garante el día dieciséis de enero del presente año a las veinte horas con treinta y cuatro minutos, (foja 1 a la 15), se observa lo siguiente:

***“A quien corresponda:***

***El que suscribe \*\*\*\*\* , por medio del presente y de la manera más atenta me permito informarle el motivo de mi queja a que solicite una información por la***

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

*página la plataforma de transparencia y acceso a la información pública, registrada en el sistema INFOMEX, con el número de folio 01570018, donde solicitó que se me proporcione día y hora para que nos pueda atender el rector de la benemérita Universidad de Puebla, en la Ciudad de Puebla, Puebla, dado que tenemos que tratar un asunto delicado y solo el rector nos puede dar solución a nuestro caso pero ya le solicitamos por escrito con fundamento en el artículo 8 constitucional, y vía telefónica y su secretaria particular MARIA FELIX, de la cual desconocemos sus Apellidos, no dijo que su agenda estaba muy ocupada y que no nos podía dar una cita y que no sabía cuando podía atendernos, y jamás nos respondieron nuestro escrito, por tal motivo me vi en la necesidad de recurrir a la plataforma de transparencia y acceso a la información pública buscando una respuesta más específica por el que se me negaba que el rector nos pudiera dar un día para que nos atendiera, y es por ello que le solicitamos esa información como sujeto obligado a la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla en la plataforma de transparencia vía internet, los cuales por medio del encargado de transparencia de dicha Universidad nos contestó lo siguiente:*

*“con fundamento en lo establecido por los artículos 12 fracción VI, 142 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por este medio me permito informarle que, el análisis de su petición permite advertir que mediante la misma pretende que se le otorgue una cita con el Rector de esta Casa de Estudios, sin embargo debe señalarse que el ejercicio del derecho de acceso a la información no es el procedimiento para la realización del trámite que requiere. Al efecto me permito comentarle que el objeto del derecho de acceso a la información son los documentos entendidos por tales el soporte físico en el que se plasma dicha información, por lo tanto, a través del ejercicio de este derecho es posible obtener información pública plasmada en documentos que genere la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.”*

*Por lo antes expuesto, hago mención que el encargado de transparencia en la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, no fundamento su negativa de darnos la información que requerimos, ya que los artículos que ellos mencionan no fundamentan legalmente ni dicen que el acceso a la información pública solo deban ser documentos, por lo tanto no existe fundamento legal para que nos proporcionen la información requerida, ya que es una obligación pública, al igual que como funcionario público el rector tiene la obligación de atender asuntos relacionados con dicha Universidad que el representa, y no se violenta ninguna ley, al contrario se me está violentando mis derechos humanos, ya que solicite mediante escrito esa información y no obtuve respuesta violando mi derecho de legalidad fundamentando en el artículo 8 constitucional, y si ellos mencionan que solo pueden exhibir documentos, que nos muestren la agenda del rector para ver cuando nos puede atender o los días en que puede atender al público en general...”*

Es importante señalar, que de las actuaciones del expediente que nos ocupa se advierte la copia certificada del “Acuse de Recibo de Solicitud de Información” de



Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

fecha catorce de diciembre de dos mil diecinueve, en la que consta en el rubro “**NOMBRE DE SOLICITANTE:**” que la persona que presentó el requerimiento de información se hizo llamar “**Benemérita Universidad Autónoma De Puebla**”; y la inconformidad respecto del contenido de la respuesta hecha por el sujeto obligado la hizo valer \*\*\*\*\* , sin que este último haya adjuntado documento alguno para acreditar su personalidad como representante de la “**Benemérita Universidad Autónoma De Puebla**”.

En tal sentido, el C. \*\*\*\*\* , no acreditó la representación de la “**Benemérita Universidad Autónoma De Puebla**”, mismo que se ostenta como el solicitante de la información, tal como se advierte de la petición con número de folio 01570018, de lo cual este tiene la legitimación procesal activa para interponer el recurso de revisión en contra de la respuesta de la petición de información.

Por tanto, si de autos se advierte que \*\*\*\*\* , no consta en actuaciones, quien es la persona que ostenta su representación respecto de la “**Benemérita Universidad Autónoma De Puebla**”, siendo que la personalidad jurídica es un presupuesto procesal, requisito de forma para la procedencia y válida sustanciación de todo procedimiento seguido en forma de juicio y cuyo estudio debe hacerse en cualquier estado de este por ser cuestión de orden público y de estudio preferente, en el caso concreto, es un requisito para la procedencia del recurso de revisión, en términos de los artículos 98, 99, 103, 104, 200 y 203 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla aplicado supletoriamente al diverso 9 Ley de la Materia en el Estado de Puebla; el código adjetivo civil antes indicado establece:

**“Artículo 98. Los presupuestos procesales son los requisitos que permiten la constitución y desarrollo del juicio, sin los cuales no puede iniciarse ni tramitarse con eficacia jurídica, por lo que deben existir desde que éste se inicia y subsistir durante él estando facultada la autoridad Judicial para estudiarlos de oficio.”**

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

***“Artículo 99. Son presupuestos procesales:***

***I. La competencia;***

***II. El interés Jurídico;***

***III. La capacidad;***

***IV. La personalidad;***

***V. La legitimación;***

***VI. La presentación de una demanda formal y substancialmente válida, y***

***VII. Cualquier otro que sea necesario para la existencia de la relación Jurídica entre las partes establecido por las Leyes.”***

***“Artículo 103. La personalidad es la facultad para intervenir en los procedimientos judiciales, ya sea compareciendo por derecho propio, ya como representante de otro.”***

***“Artículo 104. La legitimación activa en el proceso se produce cuando la acción es ejercida en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho, bien porque cuente con la representación de dicho titular...”***

***“Artículo 200. A excepción de los presupuestos que resultan subsanables, los tribunales desecharán de plano las demandas que no cumplan con los términos establecidos en esta Ley.”***

***“Artículo 203. Si a juicio del Tribunal la demanda no colma algún presupuesto procesal de los que puedan subsanarse, prevendrá al actor para que en cinco días, proceda a satisfacerlo. En caso de no hacerlo, será desechada. No son subsanables:***

***Las cuestiones que atañen al fondo mismo del negocio;***

***II. Los hechos en que se sustenta la pretensión;***

***La competencia;***

***IV. Los hechos cuya narración omita el actor;***

***El interés jurídico;***

***La falta de firma de la demanda por el actor o por el abogado patrono;***

***Los medios de prueba no ofrecidos, y***

***VII. Los demás que así establezca expresamente esta Ley.”***

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

Teniendo aplicación a lo anterior la jurisprudencia de la Décima Época. Número registro 2013692. Instancia Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 39, febrero 2017, Tomo III. Materia: Civil. Tesis: VI2o.C. J/20(10ª). Página: 1956 con rubro y texto siguiente:

***“PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO ESTÁ CONFERIDO TANTO AL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA COMO AL TRIBUNAL DE APELACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Si bien el artículo 98 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, vigente a partir del 1o. de enero de 2005, establece como facultad para la autoridad judicial de esa entidad, la relativa a la apreciación y estudio de los presupuestos procesales, dicha atribución debe considerarse de obligada satisfacción, dado que las propias características que inciden en torno a éstos así lo determinan, en la medida en que sin estar colmados no podría constituirse y desarrollarse con validez y eficacia jurídica un procedimiento de carácter jurisdiccional, menos aún, concluir con una sentencia que resolviera el mérito de lo debatido por los interesados, imponiendo condena o absolviendo al demandado, o bien, mediante la declaración de la existencia de un derecho o la constitución de un Estado de derecho, según fuera el caso; asimismo, al no existir limitante en el texto de ese numeral, en lo que a la jerarquía del órgano jurisdiccional se refiere, debe concluirse que el ejercicio de esa facultad oficiosa está conferido tanto al Juez de primera instancia como al tribunal de apelación, pues en dicho precepto sólo se hace alusión al concepto "autoridad judicial", sin imponerse en él alguna restricción de manera específica. En consecuencia, dada la oficiosidad que impera en relación con el estudio de su plena satisfacción, resulta inconcuso que la apreciación de tales exigencias a cargo de la autoridad jurisdiccional está justificada, sin importar el grado con que ejerza su competencia, ya que constituye una obligación de ineludible satisfacción, cuyo incumplimiento, por su trascendencia, se erige en una infracción legal que incide en detrimento de las partes contendientes, al posibilitar la resolución de un juicio mediante el pronunciamiento de una sentencia que se ocupe del fondo de lo debatido, cuando no existen condiciones para ello o que impiden, precisamente, que éste concluya de esa manera.”***

En la especie se puede advertir que se incumple con una de las condiciones necesarias que prevé la Ley para el trámite de dicha instancia procesal, en razón a que el mencionado requisito persigue como finalidad que quien la promueva acredite tener el interés necesario para acudir ante este Instituto con la petición de

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

que se inicie la tramitación de la instancia denominada recurso de revisión. No debemos perder de vista que de acuerdo a las facultades de este Instituto para conocer y resolver conflictos de esta naturaleza, se establecieron claramente las reglas procesales necesarias que deben seguir las partes para la tramitación de todo recurso de revisión que con arreglo a la Ley se presente.

Para ilustración se invoca la Tesis de Jurisprudencial 2a./J. 75/97, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, página: 351, con el rubro y texto siguiente:

***“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.”***

Conforme a lo anterior, debe tenerse en cuenta que, las partes que en él intervienen están obligados a acreditar que poseen la potestad necesaria para actuar en el juicio o procedimiento bajo el cual se conozca y resuelva la controversia suscitada.

Tal requisito es conocido bajo el concepto jurídico de Legitimación Procesal, la cual es entendida como la falta de personalidad y que es directamente referida a un

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

presupuesto procesal para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer, por lo que si no se acredita tal situación impide el nacimiento del citado “derecho de acción”.

Asimismo, resulta indispensable señalar que la omisión de dicho presupuesto procesal, puede ser advertido de manera oficiosa en cualquier etapa del procedimiento, como en el presente caso ocurre y, es este Órgano Garante, quien concluye, que como se dijo con antelación la persona que realiza la solicitud de información al sujeto obligado, es diferente al que promueve el recurso de revisión al rubro indicado ante esta autoridad, siendo éste quien omite acreditar su legitimación en la presente causa, motivo por el cual, se impide entrar al estudio de fondo de los agravios hechos valer.

Lo anterior, se apoya en la Tesis Jurisprudencial, con número de registro 248443, de la Séptima. Instancia Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación volumen 199-204, Sexta Parte. Página: 99 con rubro y texto siguiente:

***“LEGITIMACION "AD-CAUSAM" Y LEGITIMACION "AD-PROCESUM".***

***La legitimación en el proceso y la legitimación en la causa son situaciones jurídicas distintas, toda vez que la primera de ellas, que se identifica con la falta de personalidad o capacidad en el actor, se encuentra referida a un presupuesto procesal, necesario para el ejercicio del derecho de acción que pretenda hacer valer quien se encuentre facultado para actuar en el proceso como actor, demandado o tercero; la falta de personalidad se refiere a la capacidad, potestad o facultad de una persona física o moral, para comparecer en juicio, a nombre o en representación de otra persona, en los términos de los artículos 44 a 46 del Código de Procedimientos Civiles, por lo que si no se acredita tener personalidad," legitimatio ad procesum", ello impide el nacimiento del ejercicio del derecho de acción deducido en el juicio; es decir, la falta de dicho requisito procesal puede ser examinada oficiosamente por el Juez de la instancia, conforme lo dispone el artículo 47 del Código de Procedimientos Civiles, o bien opuesta como excepción por el demandado en términos de lo preceptuado por la fracción IV del artículo 35 de dicho ordenamiento,***

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

*en cuyo caso, por tratarse de una excepción dilatoria que no tiende a destruir la acción ejercitada, sino que retarda su curso, y además de previo y especial pronunciamiento, puede resolverse en cualquier momento, sea durante el procedimiento o en la sentencia; en cambio, la legitimación activa en la causa es un elemento esencial de la acción que presupone o implica la necesidad de que la demanda sea presentada por quien tenga la titularidad del derecho que se cuestiona, esto es, que la acción sea entablada por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en el caso concreto la función jurisdiccional; por tanto, tal cuestión no puede resolverse en el procedimiento sino únicamente en la sentencia, por tratarse de una cuestión de fondo, perentoria; así, estima este Tribunal Colegiado que cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación alude a que la legitimación puede estudiarse de oficio en cualquier fase del juicio, se refiere a la legitimación "ad procesum", no a la legitimación ad causam. En consecuencia, si la parte demandada niega el derecho que hace valer la parte actora, por considerar aquélla que ésta no es la titular del derecho litigioso, resulta inconcuso que se trata de una excepción perentoria y no dilatoria que tiende a excluir la acción deducida en el juicio, por lo que tal cuestión debe examinarse en la sentencia que se llegue a pronunciar en el juicio."*

En ese orden de ideas, el recurrente tiene la obligación de acreditar su personalidad o en su caso la representación que ostenta, al momento de incoar el procedimiento, por lo que, en cuanto hace al asunto que se conoce, tenemos que el inconforme, al haber promovido el recurso de revisión se ostenta como \*\*\*\*\* , sin proporcionar documento legal alguno para acreditar su personalidad como representante del solicitante, es decir de la "**Benemérita Universidad Autónoma De Puebla**", con lo cual, al constituir dicha obligación un requisito de forma, dicha omisión trae como consecuencia la improcedencia de la instancia, en conclusión debe sobreseerse el recurso de revisión intentado.

De lo anteriormente referido, al no tener legitimación el recurrente, en el acto reclamado se actualiza la causal de improcedencia contempladas en la fracción IV, del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dicta:

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: \*\*\*\*\*  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

*“El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) VI. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”.*

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos en el cuerpo del presente documento y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181, fracción II y 183, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante, determina **SOBRESEER** el presente asunto por improcedente, en los términos y por las consideraciones precisadas en el considerando segundo.

## **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**ÚNICO.** Se **SOBRESEE** el recurso de revisión, por las razones expuesta en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución personalmente al recurrente y por oficio al Titular de la Unidad de Transparencia de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ, MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS y CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO, siendo ponente la primera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintisiete de marzo de dos mil diecinueve, asistidos por Jesús Sancristobal Ángel, Coordinador General Jurídico.

Sujeto Obligado: **Benemérita Universidad  
Autónoma de Puebla.**  
Recurrente: **\*\*\*\*\***  
Ponente: **Laura Marcela Carcaño Ruíz.**  
Expediente: **41/BUAP-01/2019.**

**LAURA MARCELA CARCAÑO RUÍZ.**  
**COMISIONADA PRESIDENTA.**

**MARÍA GABRIELA SIERRA PALACIOS. CARLOS GERMAN LOESCHMANN MORENO**  
**COMISIONADA. COMISIONADO.**

**JESÚS SANCRISTÓBAL ÁNGEL.**  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO.**

PD2/LMCR/41/BUAP-01/2019/MON/SENT DEF.